

REGLAMENTA LEY 5160 (COOPERADORAS ESCOLARES)

DECRETO 353/2005
RESISTENCIA, 10 de Marzo de 2005
Boletín Oficial, 13 de Abril de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: H20050000353

Sumario

Cultura y educación, política educativa, cooperadoras escolares, decreto reglamentario, Derecho administrativo

Aprueba el Reglamento de Cooperadoras Escolares en virtud de la Ley 5.160.

Visto

La Ley Nº 5160 promulgada por Decreto Nº 93 de fecha 13 de enero de 2003; y

Considerando

Que a través de dicha Ley se denomina "Asociación Cooperadora" a las entidades de bien público, sin fines de lucro reconocidas como Asociaciones Civiles que cooperen con la gestión del establecimiento educativo, sin formar parte de la Administración Pública, en virtud de lo cual estarán exentas del pago de impuestos, tasas y derechos en los que los actos que realicen específicamente para el establecimiento educativo, conforme con lo normado por la Ley Nº 4545;

Que la mencionada normativa expresa que el funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras se regirán por la presente Ley en el marco de lo establecido por la Ley Nacional 24.195 -Federal de Educación- y la Ley Nº 4449 -General de la Provincia-;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde reglamentar la Ley Nº 5160 y disponer los mecanismos necesarios para su implementación;

Que resulta pertinente el dictado del presente instrumento legal;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO D E C R E T A

Art. 1: APRUEBASE la reglamentación de la Ley Nº 5160 que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO AL DECRETO 353/05.

REGLAMENTO DE COOPERADORAS ESCOLARES

Art. 1: El Ministerio promoverá la constitución de Cooperadoras Escolares, en los establecimientos de su dependencia, las que existan y las que en futuro se constituyan, deberán constar como requisito esencial para funcionar como tales con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. Se establece como Organo Asesor a U.C.E.R.A. -Unión de Cooperadoras Escolares del Chaco, República Argentina.

Art. 2: En el marco de la Ley Federal y Provincial de Educación y en base a principios de participación y ser considerados agente natural y primario de la Educación, los padres y/o tutores podrán integrar las Asociaciones Cooperadoras. Podrán participar de la Constitución de la Asociación Cooperadora en igualdad de condiciones, los alumnos de 18 años que pertenezcan al sistema educativo formal.

La sede natural y obligatoria de las Asociaciones Cooperadoras Escolares será la del establecimiento educacional al que pertenezcan, debiendo cada Director arbitrar las medidas necesarias para el normal funcionamiento de la entidad.

Art. 3: El reconocimiento Ministerial perfecciona el acto jurídico que nace en la Asamblea de padres, pudiendo funcionar desde el inicio y con el número que le otorga Mesa de Entradas del Ministerio de Educación, el cual deberá ser elevado dentro de los treinta días. Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas por el Ministerio de Educación, no necesitan inscribirse en ningún otro órgano.

Art. 4: SIN REGLAMENTAR

Art. 5: SIN REGLAMENTAR

Art. 6: Son autoridades de la Asociación Cooperadora: Las Asambleas, la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas.

La Asamblea esta conformada por los asociados.

Existen dos tipos de Asambleas: Ordinaria y Extraordinaria. Son funciones de la Asamblea Ordinaria la conformación de la Comisión Directiva y tratamiento de la memoria y balance de la Comisión Directiva.

Los Asociados se reunirán en Asamblea Ordinaria dentro de los cuarenta y cinco días de iniciado el período escolar, previa citación de los asociados con ocho días de antelación y haciendo conocer el orden del día, para considerar la memoria y balance de la Comisión Directiva Saliente y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, y para proceder a la elección directa, preferiblemente secreta DEL PRESIDENTE, y en conjunto, e los demás miembros de la nueva Comisión Directiva Anual.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá por el requerimiento debidamente fundado del 25% de los socios. Asesor, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión Directiva, para tratar únicamente lo que haya sido motivo de la convocatoria.

Para ser miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora deberá ser padre, tutor y /o encargado de alumnos regulares del establecimiento. Los vecinos que no reúnan este tipo de requisitos podrán integrar subcomisiones de trabajo creadas para tales fines.

La Comisión Directiva podrá nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias para el mejor cumplimiento de sus fines.

La Comisión Directiva dispondrá las convocatorias para integrar la Comisión Directiva cuando por cualquier causa se produjera la vacante de la mitad de sus miembros titulares y/o acefalía de la presidencia.

Presentará a la Asamblea Ordinaria la memoria y balance del ejercicio , intervendrá activamente en la dirección y comprobación de las obras que realicen, dentro de sus fines.

La Comisión Directiva estará conformada por: EL PRESIDENTE de la Comisión Directiva que ejerce la representación de la misma con las siguientes atribuciones: a) Convocar y presidir las asambleas y reuniones de la Comisión; b) Firmar todos los documentos ; c) Autorizar los gastos y firmar los cheques y demás documentos de tesorería; d) Tomar las medidas de urgencias con cargo de informar a la Comisión; e) Mantener las relaciones con U.C.E.R.A. y demás autoridades escolares; f) Votar las asambleas y en las reuniones de comisión directiva solo en caso de empate; g) Velar por el prestigio de la Asociación y mantener en las reuniones un clima de armonía en los debates; h) Realizar todos los actos que correspondan a su cargo.

EL VICEPRESIDENTE, sus funciones son a) Remplazar al Presidente en caso de ausencia transitoria con todas sus facultades y deberes; b) En caso de vacancia definitiva el cargo de Presidente lo ocupará el Vicepresidente hasta completar el período.

EL SECRETARIO, sus funciones son: a) Refrendar la firma del Presidente; b) Acompañar al Presidente en los actos que aquel lo requiera; c) Cursar las invitaciones a reunión de asamblea y de comisión, redactar la correspondencia y demás documentación; e) Llevar el libro de actas, el registro de asociados y el archivo.

EL TESORERO, sus funciones son: a) Manejar los fondos de la Asociación Cooperadora con la responsabilidad conjunta del Presidente; b) Depositar en una cuenta especial del Banco, a la orden conjunta suya y del Presidente, todos los fondos que ingresen, aperturas de cuentas en casos muy excepcionales y fundados; c) Pagar las cuentas originadas que tengan la aprobación de la Comisión Directiva y de las autorizadas por el Presidente y Secretario; d) Llevar los libros de contabilidad que se consideren necesarios; e) Presentar el estado de tesorería cuando la Comisión Directiva o el Director lo soliciten; f) Atender la cobranza; g) Confeccionar el balance del ejercicio; h) Llevar el archivo de la contabilidad.

Los VOCALES, sus funciones son: a) Asistir regularmente a las funciones de la Comisión Directiva; b) Prestar su colaboración en las tareas de la Asociación; c) Reemplazar por su orden a los otros miembros de la Comisión Directiva en caso de vacancia; d) Integrar las comisiones auxiliares. Las funciones de los vocales suplentes, serán las mismas que las de los titulares cuando pasen a ocupar las vacantes que se produjeran.

La COMISION REVISORA DE CUENTAS tendrá las funciones de: Comprobar la gestión económica-financiera de la Asociación Cooperadora y elevar informe a la Asamblea; b) verificar las cuentas y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios; c) observar los balances y movimientos de caja por ante la Asamblea, con facultad para convocarla con este fin específico.

Art. 7: SIN REGLAMENTAR.

Art. 8: Las subcomisiones de ex-alumnos y de madres, deberán ser conformadas por la Asociación Cooperadora, sus miembros, sus objetivos y sus recaudaciones se deben registrar en los libros habilitados al efecto, en lo demás se debe ajustar al estatuto y al presente reglamento.

Art. 9: El capital social estará formado por las cuotas voluntarias periódicas que abonen los asociados, las contribuciones voluntarias, donaciones y participaciones sobre cualquier recurso, el producido de actos benéficos. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o los que le sean entregados en propiedad, formarán

parte del patrimonio de la escuela protegida y se incluirán en el inventario de la misma.

La Asociación Cooperadora es la única entidad autorizada para recaudar fondos de las cuotas u otros conceptos.

Art. 10: En todos los casos en los recibos deberá constar con el sello de la Asociación Cooperadora.

Art. 11: Los recursos en dinero efectivo que se reúnan deberán invertirse en su mayor parte durante el ejercicio anual.

Art. 12: Las Asociaciones Cooperadoras, elevarán anualmente al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por intermedio de las Direcciones de las escuelas respectivas, una copia de la memoria y balance.

El Ministerio en caso de que se le fuera requerido, remitirá dicho informe a la Dirección de Personería Jurídica. Copia de dicho informe será remitido a U.C.E.R.A.

Art. 13: SIN REGLAMENTAR.

Art. 14: SIN REGLAMENTAR.

Art. 15: La Asociación Cooperadora de cada establecimiento educativo, llevará un inventario especial de todos los bienes muebles, útiles, material didáctico e ilustrativo y demás elementos de trabajo, que por donación fueran incorporados en la dotación de la escuela. Un duplicado de este inventario será remitido por la institución educativa al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al que se mantendrá actualizado mediante las comunicaciones de alta y bajas. Duplicado del Inventario Especial de Donaciones deberá remitirse a U.C.E.R.A.

Art. 16: SIN REGLAMENTAR

Art. 17: Las Cooperadoras existentes a la fecha del presente tendrán treinta días hábiles de notificada la presente, para adecuar sus estatutos y elevar toda la documentación correspondiente al Ministerio y una copia a U.C.E.R.A.

Art. 18: SIN REGLAMENTAR.

Art. 19: La Cooperadora Escolar no podrá ser disuelta mientras exista la escuela, en su caso los bienes pasarán al Ministerio de Educación, cuando el número de los miembros de la comisión directiva quede reducido a menos de la mitad, habiéndose llamado a todos los suplentes a reemplazar a los titulares, se deberá convocarse dentro de los quince días a Asamblea General Extraordinaria a los efectos de su integración. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los miembros renunciantes.

Art. 20: SIN REGLAMENTAR.

Art. 21: Para las Asociaciones Cooperadoras sin Personería Jurídica, antes de la Intervención, se requerirá la mediación de U.C.E.R.A. a los efectos que en el término de treinta días, allane el supuesto conflicto y eleve un informe al Ministerio de Educación.

Art. 22: SIN REGLAMENTAR.

Art. 23: SIN REGLAMENTAR.

Art. 24: SIN REGLAMENTAR.

Firmantes

GRABOW - Nikisch